



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-411  
31 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de  
Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 18 de julio del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en dar traslado al inventario y avalúo de los bienes del deudor dentro del proceso de liquidación patrimonial persona natural no comerciante con radicado 41001400300120230019800, siendo deudor el señor Heyder David Mendoza Zúñiga.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se pronunció sobre los documentos allegados por la liquidadora ni se ha dado traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor dentro del proceso con radicado 41001400300120230019800.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, el 18 de julio de 2025 el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, dispuso requerir a la liquidadora Yeny María Díaz Bernal para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informara al despacho sobre el cumplimiento del numeral cuarto del auto de apertura del proceso liquidatorio de fecha 20 de abril de 2023.

Adicionalmente, se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 567 C.G.P. modificado por el artículo 33 de la ley 2445 de 2025, mediante auto del 24 de julio de 2025, se corrió traslado del inventario de bienes del deudor Heyder David Mendoza Zúñiga presentado por la liquidadora, por el término de diez (10) días, para que los acreedores presentaran sus observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por el contrario, se observa que el mismo día del reparto de la vigilancia, el despacho se pronunció, procediendo a requerir a la liquidadora, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Zuly Milena Ordoñez Lasso y a manera de comunicación a la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS